**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T SURESTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T DEL OCCIDENTE, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

**ANTECEDENTES**

1. **Concesión de Mega Cable, S.A de C.V.** EI 17 de agosto de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”) otorgó a Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local. El 23 de junio de 2010, la Secretaría aprobó la modificación a dicha concesión, en la que se autorizó la prestación del servicio de telefonía básica de larga distancia.
2. **Concesiones de AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V.** El 23 de junio de 1998, la Secretaría, otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional. Mediante oficio 111.207.-2123 de fecha 1 de octubre de 1999, la Secretaría autorizó el cambio de denominación social para quedar como a Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Unefon”).

Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon, nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2138/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Unefon, consistente en el cambio de denominación social de Operadora Unefon, S.A. de C.V. para quedar como AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Opco Une Mex”).

1. **Concesión de AT&T Desarrollo en Comunicaciones en México, S. de R.L. de C.V.** El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Iusacell PCS de México”), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, y siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones  2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2137/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Iusacell PCS de México,consistente en el cambio de denominación social de Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.,para quedar como AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México”).

1. **Concesión de AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.** El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Portatel”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 8, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2136/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Portatel, consistente en el cambio de denominación social de Portatel del Sureste, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Sureste”).

1. **Concesión de AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V.** El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telgolfo”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 7, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2142/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Telgolfo, consistente en el cambio de denominación social de Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., para quedar como AT&T del Golfo, S de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T del Golfo”).

1. **Concesión de AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V.** El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Comcel”), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 5, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/2139/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa Comcel, consistente en el cambio de denominación social de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., para quedar como AT&T del Occidente, S de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T del Occidente”).

En lo sucesivo, a las concesiones relacionadas de los Antecedentes II al VI anteriormente descritas se les denominará, conjuntamente como las “Grupo AT&T”.

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

1. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”),entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”)el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
2. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
5. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”)*,* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
6. **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Unefon, Portatel, Iusacell PCS de México, Telgolfo y Comcel (en lo sucesivo conjuntamente, “Grupo Iusacell”) para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de Mega Cable manifestó que mediante solicitud en el SESI de fecha 26 de mayo de 2015, solicitó formalmente a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga, aplicable al ejercicio 2015.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/1590 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Mega Cable y Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

1. **Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 10/09/001/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, notificado el día 22 del mismo mes y año a las empresas Mega Cable y Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Mega Cable, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III, del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiese sido notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Mega Cable y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, (en lo sucesivo, el “Oficio de Vista”).

1. **Respuesta al Oficio de Vista.** El 29 de septiembre de 2015 el apoderado legal de Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Grupo AT&T manifestó lo que a su derecho convino y fijó su postura, cabe señalar que Grupo AT&T no ofreció pruebas (en lo sucesivo, la “Respuesta de Grupo AT&T”).
2. **Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 06/10/002/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por Mega Cable, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado a Mega Cable y Grupo AT&T el día 9 de octubre de 2015.
3. **Alegatos.** El 13 de octubre de 2015, el apoderado legal de Grupo AT&T presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los “Alegatos de Grupo AT&T”).

El 13 de octubre de 2015, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo 06/10/002/2015.

Mediante acuerdo 15/10/003/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, notificado el 21 de octubre de 2015, se le concedió a Mega Cable una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos.

El 21 de octubre de 2015, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los “Alegatos de Mega Cable”).

1. **Cierre de la instrucción.** El 29 de octubre de 2015, el Instituto notificó a Mega Cable y a Grupo AT&T, el Acuerdo 27/10/004/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2° de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los consumidores o usuarios finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.[[1]](#footnote-2)

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

**TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129, de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

*“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;*

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que el haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una de red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T) el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IV, V, VI y XIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Mega Cable y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Plazos.-** En virtud de que Mega Cable notificó a Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), a través del SESI el inicio de las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución, con fecha 26 de mayo de 2015, y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/1590 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Mega Cable y Grupo AT&T iniciaron su trámite dentro de dicho sistema el día 26 de mayo de 2015, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Grupo Iusacell (ahora Grupo AT&T), lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo AT&T, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Mega Cable.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.-** Como quedó establecido en el Antecedente VIII, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

*“****VIGÉSIMO […]***

***Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican,*** *salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (Énfasis añadido)*

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde 1 de enero hasta el día anterior a la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

**SEXTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

**6.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable.**

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por Mega Cable en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

1. Respecto a la Documental ofrecida por Mega Cable consiste en la propuesta dada de alta a través del SESI, con fecha 26 de mayo de 2015, misma que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1590 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Mega Cable a Grupo AT&T de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.
2. Documental pública consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277, se le otorga valor probatorio en términos de los artículo 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR.
3. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizara para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, se le otorga valor probatorio en términos de los artículo 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR.
4. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279, “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de las redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2014, se le otorga valor probatorio en términos de los artículo 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR.
5. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen las redes públicas de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014, se le otorga valor probatorio en términos de los artículo 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR.
6. En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6°, fracción VII de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
7. Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**6.2 Pruebas ofrecidas por Grupo AT&T.**

Derivado del escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual el representante legal de Grupo AT&T, da contestación a la vista otorgada en el Acuerdo 10/09/001/2015, se puede constatar que no ofreció prueba alguna, por lo que resulta inconcuso que al ofrecerlas en la etapa de alegatos, lo hizo fuera de plazo legal establecido, de tal manera que en términos del artículo 288 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, se tiene por perdido su derecho al haber ofrecido sus pruebas fuera del plazo estipulado en el artículo 129, fracción III, de la LFTyR.

*“****ARTICULO 288****.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”*

**SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución, Mega Cable plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T:

1. Referente al desacuerdo de interconexión Fijo-Móvil entre Mega Cable y Grupo AT&T, se determinen las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, para la terminación de llamadas en sus respectivas redes de telecomunicaciones.

Cabe mencionar que en el mismo escrito señala que solicitó formalmente a Grupo Iusacell el inicio de negociones señalándole como condición no convenida la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del servicio local de usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” de $0.2505 por minuto.

Por su parte, Grupo AT&T, en la Respuesta al Oficio de Vista, reitera como condiciones de interconexión no convenida la siguiente:

1. Tarifa de interconexión que por servicios de terminación local fija que Grupo AT&T deberá pagar a Mega Cable para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

* La tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”.
* La tarifa por los Servicios de Interconexión que Grupo AT&T deberá pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

De lo anterior, y toda vez que Mega Cable y Grupo AT&T señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Mega Cable y Grupo AT&T.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de Grupo AT&T y los alegatos que al respecto esgrimió Mega Cable, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Manifestaciones generales**
   1. **Competencia efectiva y competitividad**

**Argumentos de las partes**

Argumenta Grupo AT&T que la determinación de las tarifas de interconexión establecidas por el Instituto para los Agentes Económicos que no han sido declarados preponderantes, utilizando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro (CILPP), tiene un efecto contrario a lo buscado por la Constitución, que es el de generar un mercado en el cual se contrarreste el poder del agente económico preponderante y se fortalezca a los competidores a través de regulación asimétrica, generando así empresas competitivas en condiciones de competencia efectiva.

Refiere también Grupo AT&T que la tarifa obtenida utilizando el modelo CILPP tiene como consecuencia para los agentes no preponderantes el tener una tarifa que no atiende sus economías de escala y no permite nivelar el entorno competitivo, puesto que es justamente el preponderante quien más se beneficia de pagar una tarifa de terminación cercana a cero a los no preponderantes por terminar sus llamadas en esas redes fortaleciendo su posición de dominio en el mercado relevante.

Además de que los operadores no preponderantes no recuperan los costos reales en los que incurren, es decir, la tarifa que arroja el modelo CILPP no cubre el costo medio total de recibir una llamada, cuestión que es diferente para el preponderante, ya que su escala le permite mantener costos más bajos que los demás operadores, lo que ocasiona que los no preponderantes no puedan atender a una mayor cantidad de usuarios ya que no son costeables, y por tanto, estas acciones favorecen al preponderante.

**Consideraciones del Instituto**

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que las pretensiones Grupo AT&T en el sentido de que se le establezcan tarifas que reflejen costos reales es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, toda vez que sus pretensiones implicarían que dicha empresa cobrara una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores distintos al AEP, justificado en el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

A mayor abundamiento, se señala que Grupo AT&T ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores bajo el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Es por ello que resulta incierto el argumento de Grupo AT&T en el sentido de que el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), transgrede el mandato Constitucional, toda vez que como se ha mencionado antes dicha argumentación descansa en la equivocada concepción de que una empresa con menor participación en el mercado, debe cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores, y que esas tarifas de interconexión más elevadas promueven el desarrollo de la competencia.

* 1. **Regulación Asimétrica y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

**Argumentos de las partes**

Grupo AT&T señala que el uso del modelo CILPP bajo el concepto de operador hipotético es contrario al texto del artículo 131, de la LFTyR que expresamente obliga al Instituto a tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes al ser interconectadas, por lo que continuar con la política pública de la reducción de las tarifas de interconexión que cobran los no preponderantes, el Instituto elimina la asimetría ordenada por la Constitución y la Ley.

Refiere Grupo AT&T que el establecimiento de las tarifas con base en el modelo de costos puro (CILPP) es violatorio del artículo 1° Constitucional en relación con el Octavo Transitorio del decreto de Reforma en materia de telecomunicaciones, que contiene el principio de regulación asimétrica, atendiendo a 3 razones:

1. El establecimiento de una tarifa tan baja como la resultante del modelo LRIC Puro, por sí misma genera que las tarifas por terminación de llamadas en la red de los demás concesionarios se acerquen a “0” que justo es la tarifa que le aplica al AEP, por lo que tal situación nulifica el mandato constitucional de regulación asimétrica que implica la noción de diferenciación, es decir, la asimetría entre el AEP y los operadores no preponderantes está desapareciendo con la aplicación de una política regulatoria en las tarifas de interconexión que no es asimétrica.
2. Uno de los problemas que se ha observado en la reducción de las tarifas de interconexión con el factor de gradualidad propuesto por el Instituto es que le resulta insuficiente el tiempo otorgado, dado que ningún organismo ha establecido dicha transición en un año.
3. Establecer tarifas con base en un operador hipotético es formalmente contrario al mandato Constitucional, ya que al utilizar dicho operador el Instituto está homogeneizando a todos los operadores móviles.

El Instituto prácticamente la está tratando como si fuera agente económico preponderante al no plasmar en las tarifas de terminación las asimetrías entre el preponderante y los demás operadores, lo cual tiene un impacto adverso al no poder recuperar en su totalidad los costos incurridos al prestar los servicios de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Grupo AT&T referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las “asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas”, de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada Metodología de Costos, se estableció a la letra lo siguiente:

***“OCTAVO.-*** *En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.*

*Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.”*

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que los reclamos de asimetría de Grupo AT&T, han sido debidamente atendidos.

Se reitera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que establecer tarifas de interconexión con base en los costos reales de cada uno de los operadores es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, ello sin mencionar las dificultades que tendría el órgano regulador para auditar los verdaderos costos de las empresas derivado de las asimetrías de la información.

De los argumentos anteriores se concluye que diferenciar entre sí a los agentes distintos al AEP es únicamente una apreciación de Grupo AT&T, y no así, de un mandato expreso que se establezca en la Constitución ni en la LFTyR, como falazmente lo pretende hacer ver Grupo AT&T.

Establecer una tarifa de interconexión diferenciada para aquellos agentes distintos al AEP equivaldría a imponer una medida de regulación asimétrica en un caso en el que la Constitución no lo prevé.

En relación con los argumentos de Grupo AT&T de la tarifa basada en costos incrementales puros, téngase por reproducido lo señalado en el numeral anterior.

Por otra parte, con relación a establecer un periodo más prolongado del factor de gradualidad se debe decir que no es materia de esta Resolución, en virtud de que este Instituto ya determinó que un año es un periodo apropiado y suficiente para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustaran los precios relativos de sus servicios y modificaran sus planes de negocios bajo el nuevo entorno regulatorio.

* 1. **Cobertura Universal**

**Argumentos de las partes**

Argumenta Grupo AT&T que las tarifas resultantes del modelo CILPP generan una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento en precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato Constitucional de cobertura universal.

El utilizar el modelo CILPP contraviene el fin buscado ya que puede tener como efecto, a través de mecanismos de discriminación de precios, la expulsión de los recibidores netos de llamadas, es decir, aquellas personas de bajos ingresos que solamente utilizan su línea para recibir llamadas, de tal manera que en la medida en que una tarifa tan baja que no permite la recuperación de costos, no hace rentable sostener a este tipo de consumidores, afectando el nivel de penetración del servicio.

**Consideraciones del Instituto**

En relación con el argumento de Grupo AT&T de que las tarifas resultantes del modelo de costos puro desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, en detrimento de la cobertura universal, se señala que contrario a lo manifestado por Grupo AT&T, el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), permite una recuperación de los costos comunes más eficiente, toda vez que los operadores recuperarían dichos costos en el mercado minorista, donde, dependiendo del grado de competencia, se dificulta la imposición de precios excesivos debido a que el ofrecer menores precios a los usuarios finales es un elemento de competencia en el mercado minorista, situación que no sucede cuando se calculan tarifas de interconexión mediante el enfoque de Costos Totales Incrementales de Largo Plazo[[2]](#footnote-3), toda vez que tratándose del servicio de interconexión, los operadores cuentan con los incentivos para tratar de establecer precios excesivos.

En este sentido, la determinación de tarifas de interconexión con base en CILP Puro, conlleva a que el operador que presta el servicio de interconexión ajuste su estructura de precios relativos recuperando una mayor proporción de los costos comunes y compartidos a partir de los precios que cobra a sus propios usuarios.

Al recuperarse los costos comunes y compartidos en servicios en segmentos más competitivos del mercado minorista se propicia una reducción de los precios en el mercado, toda vez que como se mencionó, se dificulta la imposición de precios excesivos.

A mayor abundamiento, se señala que Grupo AT&T ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Por lo que contrario a lo que señala Grupo AT&T, la utilización de CILP Puros, fomenta una mayor competencia al permitir una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, lo cual permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

En relación al efecto de la externalidad negativa el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

* 1. **Solicitud de Resolución fuera del plazo**

**Argumentos de las partes**

En los Alegatos de Grupo AT&T, el apoderado legal señala que la solicitud de inicio de negociaciones de Mega Cable fue realizada fuera del plazo previsto en la LFTyR ya que debió haber sido presentada a más tardar el 15 de julio del año previo.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto de lo argumentado por Grupo AT&T, en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea, este Instituto considera infundado lo manifestado por Grupo AT&T, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece una fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de otorgar a la autoridad un plazo razonable para que resuelva, previamente al inicio del año siguiente para el cual se solicitaron las nuevas condiciones, incluyendo tarifas.

Además, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue el 13 de agosto del año 2015, esto es, una fecha posterior a la que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por Grupo AT&T para presentar la solicitud de desacuerdo antes del 15 de julio no resultan aplicables al presente procedimiento.

En virtud de lo infundado de las manifestaciones de Grupo AT&T de la supuesta extemporaneidad de las solicitudes de Resolución presentadas por Mega Cable por virtud del hecho notorio de la fecha de entrada en vigor de la LFTyR, se estima innecesario pronunciarse sobre el referido desechamiento. En efecto, al haber presentado Mega Cable sus solicitudes de resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente en términos del artículo 129 de la LFTyR, admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125, indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Una vez analizadas las manifestaciones generales en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, el Instituto resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Tarifas de interconexión para el ejercicio 2015**

**Argumentos de las partes**

Mega Cable manifiesta en su Solicitud de Resolución que sus redes y las redes de Grupo AT&T se encuentran interconectadas al amparo del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado entre las partes el 30 de enero de 2008, y del cual se deben actualizar las condiciones y tarifas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, por lo que, solicita que se determine la forma, términos y condiciones de interconexión bajo las cuales deberán suscribir convenio para el citado periodo.

Asimismo, en su escrito de alegatos, Mega Cable manifiesta que dado que dicho concesionario y Grupo AT&T no han acordado las condiciones y tarifarias, solicita a este Instituto resolver el desacuerdo de interconexión por lo que hace a las tarifas que habrán de pagarse recíprocamente para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, así como determinar en la presente resolución la forma, términos y condiciones de interconexión bajo las cuales Mega Cable y Grupo AT&T deberán suscribir el convenio para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Por su parte, el apoderado legal de Grupo AT&T manifestó tanto en su respuesta a la Solicitud de Resolución, como en su escrito de alegatos, que no logró llegar a un acuerdo con Mega Cable respecto de la tarifa que deberá pagar a su representada por concepto de terminación local móvil para el periodo 2015, asimismo, que tampoco acordó la tarifa de terminación que Grupo AT&T deberá pagar a Mega Cable por terminación local fija en el mismo periodo, considerando que este Instituto debe resolver las condiciones no acordadas entre dichos concesionarios.

Asimismo, señala que para determinar dichas tarifas, se debe tomar en cuenta los argumentos vertidos en sus escritos de carácter económico, relativos a los resultados de competencia económica de la política pública de tarifas de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Grupo AT&T, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“***Artículo 124.*** *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

*A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*

*I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;*

*II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;*

*[…]*

*V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;*

*[…]”*

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los consumidores o usuarios finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto con fecha 29 de diciembre de 2014, publicó en el DOF el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, la tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por el Pleno de este Instituto con fundamento en el Acuerdo y demás disposiciones aplicables anteriormente citados a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En virtud, de lo anteriormente expuesto la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” será de $0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Grupo AT&T deberá pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de $0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La aplicación de estas tarifas se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

Al respecto, el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

***“VIGÉSIMO. […]***

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”*

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cualeshasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero de 2015 hasta el 24 de noviembre de 2015, tratándose de los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos y terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable, de acuerdo al último convenio pactado, a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16, fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4, fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V., deberá pagar a las empresas AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, $0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO**.- La tarifa de interconexión que AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a la empresa Mega Cable S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, $0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** En términos del artículo Vigésimo Transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 24 de noviembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, en las redes de las empresas AT&T Opco Une Mex, S de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable, de acuerdo al último convenio pactado, a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Asimismo, para el periodo comprendido del 1 de enero al 24 de noviembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de Mega Cable, S.A. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable, de acuerdo al último convenio pactado, a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Primero, por apartarse de la mención de la modalidad “El que llama paga”; así como voto en contra del Resolutivo Segundo, por no definir las tarifas de manera recíproca.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251115/542.

1. Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, Internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. BEREC (2012a). BEREC Opinion. Phase II investigation pursuant to Article 7a of Directive 2002/21/EC as amended by Directive 2009/140/EC. Case NL/2012/1284 – Call termination on individual public telephone networks provided at a fixed location in the Netherlands. Case NL/2012/1285 – Voice call termination on individual mobile networks in the Netherlands. BoR(12)23, 26 March 2012. [↑](#footnote-ref-3)